



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis SUP-REP-577/2022

Actor: MORENA
Responsable: Sala Especializada

Tema: Calumnia y uso indebido de la pauta

Hechos

Queja. El 23 de mayo, MORENA denunció al PRD por calumnia y uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales denominados "NUEVO AMANECER V2" y "NUEVO AMANECER" en televisión y radio respectivamente, pautados en periodo ordinario electoral federal, al aducir que difunden hechos y delitos falsos en su contra, buscando influir en las seis entidades federativas con procesos electorales. Para ello, solicitó la adopción de medidas cautelares.

Acto impugnado. El 14 de julio, la Sala Especializada emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción de calumnia y uso indebido de la pauta atribuida al PRD.

Consideraciones

El partido político no tiene legitimación para presentar la queja, por cuanto hace a la calumnia. Son inoperantes los agravios relacionados con el uso indebido de la pauta.

1. MORENA carece de legitimación para presentar la queja, por cuanto hace a la calumnia, que dio origen al PES.

- Los promocionales denunciados, no afectaron de manera directa y personal a la esfera jurídica del partido recurrente, por cuanto hace a la supuesta existencia de calumnia.
- La queja de MORENA, que dio origen al PES cuya sentencia se revisa, debe ser **desechada parcialmente**, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, respecto a la posible comisión de calumnia.
- Solo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.
- A pesar de que el partido recurrente refiera que le genera afectación, por hacer referencia a un funcionario federal postulado MORENA, es insuficiente para considerar que, en esa parte, la queja resulte admisible.
- Lo procedente es **revocar parcialmente la sentencia de la Sala Especializada**, derivado de la falta de legitimación de MORENA para controvertir los promocionales denunciados, en tanto no es parte afectada y **sobreseer parcialmente** el procedimiento que le dio origen, **sólo por cuanto hace a la aducida comisión de calumnia**.

2. Análisis sobre el supuesto uso indebido de la pauta.

- Aquellos argumentos que derivan del **supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de contenido calumnioso** son inoperantes.
- Son **inoperantes** los agravios en los que refiere que el material difundido en radio y televisión tuvo un impacto en los procesos electorales locales en detrimento de su partido y candidaturas.
- Porque no expone las razones para controvertir la determinación de la SRE, en cuanto que el promocional denunciado se pautó en periodo ordinario en entidades en las que no había proceso electoral y que su contenido constituía un promocional genérico en el cual no se presentan candidaturas o plataformas electorales.

Conclusión: Se **revoca** parcialmente la sentencia controvertida. Se **sobresee** parcialmente el procedimiento. Se **confirman** las consideraciones respecto al uso indebido de la pauta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-577/2022.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.¹

Ciudad de México, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que: **i) revoca parcialmente** la resolución **SRE-PSC-132/2022** de la Sala Regional Especializada, toda vez que **MORENA no contaba con legitimación** para presentar la queja respecto a la **calumnia** denunciada, por lo que en plenitud de jurisdicción se **sobresee parcialmente** en el procedimiento sancionador, y **ii) se confirman** las consideraciones de la sentencia controvertida respecto al supuesto uso **indebido de la pauta**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actor / recurrente:	MORENA
Resolución impugnada:	Sentencia SRE-PSC-132/2022 emitida por la Sala Especializada el catorce de julio.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior/ órgano jurisdiccional:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera; Karem Rojo García y Raymundo Aparicio Soto.
Instructor: Fernando Ramírez Barrios.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio de los procesos electorales locales 2021-2022. En diversas fechas dieron inicio los procesos electorales locales ordinarios en los estados de Aguascalientes², Durango³, Hidalgo⁴, Oaxaca⁵, Tamaulipas⁶ y Quintana Roo⁷.

2. Procedimiento Especial Sancionador o PES

2.1. Denuncia. El veintitrés de mayo, MORENA denunció al PRD por calumnia y uso indebido de la pauta, por la difusión de los promocionales denominados “NUEVO AMANECER V2” y “NUEVO AMANECER” en televisión y radio respectivamente, pautados en periodo ordinario electoral federal, al aducir que difunden hechos y delitos falsos en su contra, buscando influir en las seis entidades federativas con procesos electorales. Solicitó la adopción de medidas cautelares.

2.2. Registro de queja y admisión. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, registró la queja⁸, la admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

2.3. Medidas cautelares. El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares⁹, al considerar de manera preliminar, que el contenido del promocional constituía una crítica, y no imputaba un hecho o delito falso al partido denunciante¹⁰.

2.4. Emplazamiento y audiencia. El treinta de junio se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el cinco de julio.

² Siete de octubre de dos mil veintiuno.

³ Uno de noviembre de dos mil veintiuno.

⁴ Quince de diciembre de dos mil veintiuno.

⁵ Seis de septiembre de dos mil veintiuno.

⁶ Doce de septiembre de dos mil veintiuno.

⁷ Siete de enero de dos mil veintidós.

⁸ Bajo el expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/297/2022**.

⁹ Mediante acuerdo **ACQyD-INE-116/2022**.

¹⁰ Tal acuerdo se impugnó en el SUP-REP-389/2022, en el cual se confirmó dicha determinación.



2.5. Resolución impugnada. El catorce de julio, la Sala Especializada emitió sentencia en la que declaró la inexistencia de la infracción de calumnia y uso indebido de la pauta atribuida al PRD.

3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador o REP

3.1. Demanda. Contra de la resolución anterior, el dieciocho de julio, MORENA interpuso REP.

3.2. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-577/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos de ley.

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para el presente asunto, ya que impugna una determinación de fondo de la Sala Especializada a través de un REP, recurso cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹¹

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020,¹² esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

¹¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia:¹³

1. Forma. El recurso se interpuso por escrito y en éste consta: a) nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; b) domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; c) la identificación del acto impugnado; d) los hechos en que se basa la impugnación; y, e) los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado en tiempo, pues la sentencia impugnada se notificó al actor, el quince de julio y la demanda de REP, la presentó el dieciocho siguiente; es decir, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley Electoral, para impugnar las sentencias de la Sala Especializada¹⁴.

3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciante en el PES, del cual emanó la sentencia controvertida y, Mario Rafael Llargo Latournerie, tiene personería, al ser el representante propietario del referido partido ante, el Consejo General del INE, quien tiene reconocida su personalidad ante la responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque MORENA controvierte la resolución de la responsable al no ser favorable a sus pretensiones, por declarar inexistente la infracción materia de su denuncia.

5. Definitividad. Se cumple el requisito porque no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional para controvertir las omisiones alegadas.

¹³ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

¹⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 109.3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7.1 de la ley referida que indica que durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Materia de la controversia

1. **Material que motivó la denuncia.** En el caso, el recurrente denunció que se configuraba la calumnia en su contra y uso indebido de la pauta, por la transmisión de los promocionales denominados “NUEVO AMANECER V2” y “NUEVO AMANECER”, en televisión y radio respectivamente, pautados por el PRD y difundidos en el periodo ordinario de la pauta federal.

El contenido de los promocionales, materia de la denuncia, es el siguiente:

Televisión RV00724-22 “NUEVO AMANECER V2”		
Imágenes representativas	Audio	
	<p>Voz en off mujer: Hoy en México vivimos tiempos de oscuridad, de división, de violencia.</p> <p>Jamás habíamos tenido tantos homicidios, y odio entre mexicanas y mexicanos.</p> <p>Y lo peor, una división impulsada desde el gobierno.</p> <p>Es tiempo de decir, basta.</p> <p>Es tiempo de buscar la paz, la unión, la luz.</p> <p>De terminar con la oscuridad, terminar con la violencia.</p> <p>En México necesitamos, un nuevo amanecer. PRD.</p>	

Radio RA00746-22
"NUEVO AMANECER"

Voz en off mujer:

*Hoy en México vivimos tiempos de oscuridad, de división, de violencia.
Jamás habíamos tenido tantos homicidios, y odio entre mexicanas y mexicanos.
Y lo peor, una división impulsada desde el gobierno.
Es tiempo de decir, basta.
Es tiempo de buscar la paz, la unión, la luz.
De terminar con la oscuridad, terminar con la violencia.
En México necesitamos, un nuevo amanecer.
PRD.*

2. Consideraciones de la Sala Especializada. La autoridad responsable determinó la inexistencia de la calumnia y uso indebido de la pauta atribuida al PRD, al estimar que en el contenido del promocional no hubo imputación de hecho o delio falso al ser de corte genérico, además de que fue pautado en entidades donde no se llevaron a cabo procedimientos electorales, con base en las siguientes consideraciones:

Calumnia

- Es inexistente la imputación de hechos y delitos falsos, ya que las expresiones contenidas son opiniones, así como una crítica severa en cuestiones del ámbito público que realiza el PRD sobre lo que a su parecer se vive en el país, como la violencia, odio, enfrentamiento entre personas y una división impulsada desde el gobierno.
- Las manifestaciones son de corte genérico, además de que se emitieron en el contexto del debate público y en el ejercicio de la libertad de expresión.
- El contenido goza de protección constitucional difundido en el contexto de la libertad de los partidos políticos para formular críticas respecto de las demás opciones políticas, aunado a que los spots fueron pautados a nivel federal en entidades donde no hay proceso electoral.
- No existe un vínculo entre las expresiones y la alusión a la comisión de un delito atribuido al partido o la persona que se considera afectada.



- No se actualiza el elemento **objetivo** de la calumnia dado que el material denunciado se enmarca en el debate público, por lo que es innecesario analizar el elemento subjetivo y su impacto en los procesos electorales.

Uso indebido de la pauta.

- La infracción que se analiza es inexistente porque como se ha establecido, su contenido no configura calumnia.
- Los promocionales se pautaron a nivel federal en entidades donde no hay elecciones y tienen carácter genérico, por lo que no existe una trasgresión al modelo de comunicación política, ni vulnera el principio de equidad en la contienda.
- Las expresiones *“Jamás habíamos tenido tantos homicidios”, “Y odio entre mexicanas y mexicanos”, “Una división impulsada desde el gobierno”,* no implican una solicitud al electorado para que se abstenga de votar por determinado instituto político o de responsabilizar a MORENA del crimen organizado.
- El material constituye propaganda política, la cual está permitida en el periodo ordinario, sin que se vulnere la etapa de campaña, por lo que es inexistente la infracción.

3. Argumentos del recurrente. Contra la sentencia impugnada, MORENA expone argumentos relacionados una supuesta indebida fundamentación y motivación y que se vulneró la exhaustividad en el análisis del promocional, conforme a lo siguiente:

- Fue incorrecto que la Sala Especializada concluyera que no se actualizaba la **calumnia**, al determinar que el promocional constituía una postura crítica al gobierno federal del Ejecutivo Federal el cual fue postulado por su partido, lo anterior, a pesar de que se le imputó un hecho o delito falso a través de una campaña negativa en su contra.

SUP-REP-577/2022

- Es incongruente que el material denunciado no hubiese tenido un impacto a los procesos electorales locales, porque al haber sido difundido en televisión y radio en estados en los que tenía cercanía y colindancias, es posible que trascendiera a dichos comicios, por lo que con ello se hizo un **uso indebido de la pauta**.
- Respecto a la calumnia, abundó que la responsable debió valorar el contenido y el contexto de la difusión de manera exhaustiva, ya que las expresiones imputan hechos y delitos falsos a MORENA de manera directa e indirecta sin sustento fáctico, por lo que no estaban amparadas en la libertad de expresión, lo cual actualiza un **uso indebido de la pauta**.

B. Estudio oficioso de presupuestos procesales

Este órgano jurisdiccional considera, en estudio oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, que tanto la autoridad instructora como la Sala Especializada inadvirtieron que MORENA no contaba con legitimación para la presentación de la queja que dio inicio a un PES, **concretamente respecto de los hechos denunciados bajo el concepto de calumnia**, derivado de la **inexistencia de una afectación directa y personal a su esfera jurídica**.

1. Marco Normativo. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁵ que, como órgano revisor, está facultada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción el interés jurídico de la ciudadanía en la primera instancia, ya que los presupuestos procesales son elementos jurídicos de orden público y de estudio preferencial, que constituyen las bases sin las cuales no pueden iniciarse ni tramitarse válidamente o con

¹⁵ Sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-190/2020, SUP-JDC-836/2021 y SUP-JDC-959/2021.



eficacia jurídica procedimientos de carácter jurisdiccional y, menos aún, concluir con una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

Para ello se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado¹⁶, que los tribunales de segunda instancia están facultados para analizar de oficio el cumplimiento de los presupuestos procesales de la primera instancia.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado¹⁷ que, si bien la promoción de los medios de impugnación de ulterior instancia, no deben acarrear la posibilidad de empeorar el estatus jurídico procesal de las personas justiciables, en cuanto a las pretensiones alcanzadas por tratarse de cuestiones relativas a los presupuestos procesales, también opera una excepción a la regla general, para respetar los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Así, toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento o proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.

Por tanto, aun cuando el promovente del medio de impugnación no formule agravio alguno en relación con la procedencia de la queja, la autoridad jurisdiccional se encuentra obligada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción la actualización de los presupuestos procedimentales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes, así como de las determinaciones de las autoridades responsables.¹⁸

¹⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de la Primera Sala de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS.

¹⁷ Véase sentencia emitida en el recurso SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-308/2022.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al dictar sentencia en los recursos SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-308/2022

2. MORENA carece de legitimación para presentar la queja, por cuanto hace a la calumnia, que dio origen al PES

De un análisis oficioso sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales en la instancia previa, se estima que los promocionales denunciados, no afectaron de manera directa y personal a la esfera jurídica del partido recurrente, por cuanto hace a la supuesta existencia de calumnia.

En el caso, se estima que la queja presentada por MORENA, que dio origen al PES cuya sentencia se revisa, debe ser **desechada parcialmente**, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación, respecto a la posible comisión de calumnia¹⁹.

Lo anterior, de conformidad al artículo 471, párrafo 2 de la Ley Electoral, en el que se establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 471, párrafo 6 del ordenamiento expuesto, se debe **desechar parcialmente** la queja, lo anterior, ya que del promocional denunciado se advierte que MORENA no es **parte afectada**, ello, debido a que el contenido del mismo, tanto en el audio como en las imágenes, no se hace referencia en ningún momento a dicho partido político.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido recientemente²⁰, que solo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

Por tanto, en el presente caso, se estima que en los promocionales motivo de denuncia no se alude a MORENA, sino al titular del Ejecutivo Federal y a su

¹⁹ De conformidad con el artículo 471, párrafo 2¹⁹ de la Ley Electoral, en el que se establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

²⁰ En los asuntos SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-308/2022, se abandonó el criterio sostenido en los SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, en los que, en esencia, se había establecido que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, están legitimados para denunciarla.



forma de gobierno, en consecuencia, el partido recurrente carece de legitimación para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, con independencia de que en su queja el partido recurrente refiera que le genera afectación, por hacer referencia a un funcionario federal postulado MORENA, **es insuficiente para considerar que, en esa parte, la queja resulte admisible.**

Ello, ya que, como fue establecido, tanto del audio como de las imágenes contenidas en el promocional denunciado, no se advierte que se haga alusión alguna respecto de ese partido político.

Por tanto, si el material denunciado únicamente refiere, por medio del uso de su imagen, al presidente de la República y a las prácticas del gobierno federal, ello no tiene impacto alguno sobre la esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente a MORENA.

Asimismo, no es posible considerar que se está ante una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, ya que existe un posible afectado directo y no se puede entender que exista un grupo o un colectivo sin acción, por lo que sea necesaria la intervención del ahora partido recurrente²¹.

Ahora bien, es criterio de esta Sala Superior²² que, si alguna de las Salas del Tribunal Electoral advierte de oficio, que en un caso concreto se actualiza una causal de improcedencia respecto de una queja primigenia y la misma fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento²³.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar parcialmente la sentencia de la Sala Especializada**, derivado de la falta de legitimación del citado instituto político para controvertir los promocionales denunciados, en tanto no es parte afectada

²¹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-250/2022 y SUP-REP-308/2022.

²² Véase sentencia emitida en el recurso SUP-REP-250/2022.

²³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25, 47 y 110, de la Ley de Medios, en relación con lo previsto en los numerales 466 y 471, párrafo 2, de la Ley Electoral.

y **sobreseer parcialmente** el procedimiento que le dio origen, **sólo por cuanto hace a la aducida comisión de calumnia.**

C. Análisis sobre el supuesto uso indebido de la pauta

Se debe precisar que MORENA expone argumentos relacionados con el **uso indebido de la pauta** en dos vertientes:

- i. En los que hace depender la existencia de la infracción **derivado de la difusión de un contenido calumnioso;**
- ii. Aquellos en los que refiere que el material difundido en radio y televisión tuvo un impacto en los procesos electorales locales en detrimento de su partido y candidaturas.

1. Uso indebido de la pauta que deriva de la calumnia.

Del análisis oficioso del presupuesto procesal relativo a la legitimación, esta Sala Superior determinó que no debió ser admitida la queja de MORENA, por cuanto hace al apartado de **calumnia**, por ende, aquellos argumentos que derivan del **supuesto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de contenido calumnioso** son inoperantes.

Ello, porque como se expuso, del análisis al contenido del promocional es inexistente una afectación directa y personal a la esfera jurídica del citado instituto político, por lo que sus argumentos encaminados a evidenciar un uso indebido de la pauta desarrollados bajo dicho concepto no resultan atendibles.

2. El contenido de los promocionales difundidos no afectó los procesos electorales de las entidades en donde no fueron pautados.

El recurrente argumenta que es incongruente lo resuelto por la responsable, ya que dejó de advertir que el contenido los promocionales, aun y cuando no hubiesen sido pautados en los estados donde se desarrollaban comicios locales, sí tuvieron un impacto perjudicial para su partido y candidatos, al haber sido transmitidos en entidades en las que tenía cercanía y colindancias derivado del alto grado de audiencia que representan dichos medios de comunicación, por lo que con ello se hizo un uso indebido de la pauta.



a.1 Marco normativo

De la inoperancia de los agravios. Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones del responsable; es decir, explicar por qué está controvirtiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de **inoperantes** pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

a.2. Decisión Los argumentos son inoperantes

Ello, porque los argumentos del actor se limitan a señalar que la transmisión en radio y televisión de los promocionales en estados colindantes en los que hubo proceso electoral implicó una trascendencia electoral en perjuicio de los partidos políticos y candidatos, así como en el ánimo de la ciudadanía de cara a los comicios.

Lo anterior, porque no expone las razones para controvertir la determinación de la Sala Especializada, en cuanto que el promocional denunciado se pautó en periodo ordinario en entidades en las que no había proceso electoral y que su contenido constituía un promocional genérico en el cual no se presentan candidaturas o plataformas electorales.

Además de que el recurrente no desarrolla un argumento en el sentido de demostrar cómo es que la difusión del promocional en entidades colindantes con aquellas en las que se desarrollan comicios locales influyó en el ánimo de la ciudadanía y afectó a su partido o candidatos; así como tampoco precisa, a

SUP-REP-577/2022

partir de circunstancias concretas, como es que su difusión vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los motivos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida en cuanto a las consideraciones que han sido delimitadas en este análisis.

3. Efectos.

Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, derivado de la falta de legitimación de MORENA para controvertir los promocionales denunciados, en tanto no es parte afectada por la infracción de **calumnia**, por lo tanto, se **sobresee parcialmente** en el procedimiento que le dio origen respecto a dicha infracción.

Se **confirman** las consideraciones de la sentencia controvertida respecto al uso **indebido de la pauta** que son materia de análisis, en los términos que se precisan.

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** la sentencia controvertida, en términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-132/2022.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de análisis en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.